

Ref./44-2013**NEMA: Subsanación de prevenciones demanda de inconstitucionalidad****HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Antonio Martínez González e Ima Rocío Guirola, de generales conocidas en el presente proceso de inconstitucionalidad a Vos Os MANIFESTAMOS:

Que con fecha seis de junio del presente año se nos ha sido notificado de resolución de fecha veintidós de mayo también del presente año, en la que se previene aclare en el plazo de tres días hábiles de forma argumentada y concisa lo siguiente:

1. Las normas del DIDH que establecen los límites materiales a las leyes de amnistía que habrían sido transgredidas por el carácter amplio, absoluto e incondicional a que se refiere el artículo 1 LAGCP y que por ello funcionarían como parámetros complementarios de la supuesta violación a los artículos 83 y 144 inc. 2º. Cn.

A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz. Los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales conforme a la Constitución de la República ha sufrido una importante limitación a causa de la obligación de garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las amnistías resultan, por lo tanto, constitucionalmente nulas.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH), sirve para determinar el ámbito de aplicación material de la norma, es decir, los delitos a los que se podría aplicar sin violentar las obligaciones internacionales del Estado. En este sentido, la amnistía debería referirse a delitos propios del conflicto, tales como los actos de rebelión, sedición, o todas aquellas violaciones conexas leves - como arrestos arbitrarios o malos tratos leves. Por lo tanto, el DIH impone ciertos límites, y las amnistías que promueve no se aplican a los crímenes de guerra.

En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos y el DIH se erigen como uno de los parámetros a tomar en cuenta si lo que se pretende es lograr una “amnistía verdadera”, ya que el otorgamiento de este tipo de leyes no puede pasar por alto la existencia de pautas que guían el proceso transicional. Estos parámetros se deducen de todo el *corpus iuris* del derecho internacional, en el interior del cual se encuentran las normas del DIH.

Las normas que imponen al Estado salvadoreño el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad son el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este último caso relacionado con el artículo 2.3 a; artículos 4.1, 4.2, 5.2, 6.3, 7 y 15.2

Como es sabido, el contenido de la denominada obligación de garantía fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el primer caso que inauguró su competencia contenciosa (caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Nº 4). En ese *leading case* la Corte expresó que:

"La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público,

de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos" (cf. caso Velásquez Rodríguez, ya citado, párr. 166-). Esta jurisprudencia ha sido reafirmada en los casos Godínez Cruz -sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, Nº 5, párr. 175- y El Amparo, Reparaciones -sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C, Nº 28, párr. 61-, entre otros).

Todos los artículos arriba mencionados tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son parámetros de constitucionalidad a través del artículo 144 in. 2º. de la Constitución debido a que al establecer el artículo 1 de la LAGCP una amnistía amplia, absoluta e incondicional, no hace diferencia de los delitos a los cuales se aplica dicha "gracia" y genera una impunidad debido a que los artículos tanto de la CADH y PIDCP establecen que son parte de las obligaciones del Estado garantizar que una persona a quien se le han violado sus derechos tenga los recursos necesarios para reclamarlos ante el sistema de justicia, lo cual no ocurre actualmente para los hechos acontecidos durante la época del conflicto armado. El Estado salvadoreño por medio de la Asamblea Legislativa debía haber establecido como lo hizo en la Ley de Reconciliación Nacional contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha, la salvedad de que los delitos que tuvieran que ver con graves violaciones a derechos humanos no podía ser amnistiados y por ello la LAGCP viola la Constitución ya que de manera clara amnistía estos hechos.

El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional en sus artículos 1, 2, 3, y 4 establecen que debe respetarse los derechos humanos fundamentales. El artículo 1 establece el ámbito de aplicación material, el cual establece que se aplicará a los conflictos armados de carácter no internacional, el artículo 2, el ámbito de aplicación personal el cual establece que no puede haber distinción en la aplicación del Protocolo, el artículo 3 expresa que no se podrá invocar disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado. En el caso del artículo 4, establece las Garantías Fundamentales y enuncia en lo pertinente que:

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) los castigos colectivos;

c) la toma de rehenes;

d) los actos de terrorismo;

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

Más adelante, en el mismo Protocolo, en el artículo 6.5 se reconoce que: "A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado."

Esta disposición no puede entenderse de ninguna manera en contradicción con lo establecido en el mismo Protocolo en los artículos antes mencionados por lo tanto queda prohibido para el legislador aprobar una amnistía como la regulada en LAGCP en su artículo 1, debido a la obligación de respetar por parte del Estado salvadoreño las obligaciones internacionales y el artículo 144 inc. 2º. de la Constitución.

En ese sentido aunque avale este Protocolo la concesión de amnistía ésta debe darse respetando las normas que dictan el mismo protocolo en el cual como ya hemos visto se prohíbe delitos de lesa humanidad como la tortura, las mutilaciones o toda forma de pena corporal, los homicidios en sus diversas manifestaciones, la violación y cualquier forma de atentados contra el pudor. Cuando se habla de amnistía lo más amplia posible quiere decir que hay límites y estos lo establece el mismo Protocolo en los artículos que ya hemos citado.

2. Si también proponemos como objeto de control del motivo antes mencionado a la parte final del artículo 1 LAGCP, en cuanto incorpora como sujetos de la amnistía a las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hayan participado en “graves hechos de violencia”, desde el 1º de enero de 1980;

Con fundamento en que la demanda puede ser ampliada antes de su admisión y estando en esa etapa procesal expresamos que la demanda de inconstitucionalidad presentada sea ampliada en el sentido que se declare inconstitucional la parte final del artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por la razón que incorpora como sujetos de la amnistía a las personas que según el informe de la Comisión de la Verdad, hayan participado en graves hechos de violencia desde el 1º de enero de 1980.

La parte final del artículo expresado dice: ... “La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha”.

Este artículo viola los artículos 83 y 144 inc. 2º. Cn., relacionados con los artículos que imponen al Estado salvadoreño el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad: artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este último caso relacionado con el artículo 2.3 a; artículos 4.1, 4.2, 5.2, 6.3, 7, 15.2 y el El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional en sus artículos 1, 2, 3, y 4, por los motivos ya expresados en el numeral 1.

3. La forma en que el artículo 1 de LAGCP obstaculiza o impide el acceso a la protección jurisdiccional, artículo 2 inciso 1º. Cn;

El artículo 1 de LAGCP dice lo siguiente:

Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos

por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Tomando en cuenta que la sentencia de la inconstitucionalidad del 26 de septiembre del 2000, que establece que los jueces serán los que en cada caso decidirán si es aplicable la Ley de Amnistía, se han presentado varias denuncias ante la Fiscalía General de la República de casos que la Amnistía incluyó y no ha habido respuesta ni se han judicializado. Por ejemplo en el caso emblemático de la masacre de El Mozote y otros lugares en el que se buscó acceder a la justicia en los tribunales internos, no fue posible. En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

“La Corte observa que tanto los representantes como la Comisión han indicado que en el curso de la investigación se han producido una serie de actuaciones u omisiones de las autoridades estatales que habrían configurado una falta de debida diligencia y denegación de justicia. La Corte ha constatado que una evaluación del expediente judicial, así como de otros documentos que constan en el acervo probatorio, permiten concluir que efectivamente en los aproximadamente tres años que permaneció la investigación abierta hasta el sobreseimiento de la causa en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz se verificaron una serie de obstáculos fácticos que han impedido la investigación efectiva, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables.” (Cfr. Caso Masacre de El Mozote y otros lugares Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 255.)

4. Si también proponemos como objeto de control del motivo antes mencionado a la parte final del artículo 1 LAGCP, en el sentido de que el ámbito subjetivo de aplicación extendido o ampliado contradice el derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1º. Cn;

Que ampliamos la demanda en el sentido que proponemos como objeto de control la parte final del artículo 1 LAGCP, en el sentido de que el ámbito subjetivo de aplicación extendido o ampliado contradice el derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1º. Cn. en el sentido que éste artículo constitucional establece que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...” y el artículo 1 parte

final de la LAGCP establece que "...La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha"

Se viola el texto constitucional debido al amplio ámbito subjetivo de aplicación de dicho texto y se pierde en ese sentido la finalidad de la amnistía reconocida en la Constitución y en los tratados internacionales debido a que al ampliar la gracia de la amnistía a los comprendidos en el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional está abarcando a personas que fueron señaladas por la Comisión de la Verdad como responsables de "graves hechos de violencia" lo que violenta la Constitución en el sentido que ésta garantiza a todas las personas el ejercicio de sus derechos y garantías.

5. La forma en que el dolo y el bien jurídico específicos se derivan del artículo 131 ordinal 26°. Cn. como rasgos de identidad de los delitos políticos o comunes conexos con delitos políticos, lo que generaría la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la LAGCP;

Parámetro de control Constitucional de las categorías de Dolo y Bien Jurídico para los delitos Políticos, Comunes Conexos con Políticos y Comunes cometidos por un número de personas que no baje de 20. Arts. 131 Ord. 26° Cn en relación con el art. 12 Cn.

Como oportunamente habéis señalado, honorable Sala, el parámetro de control Constitucional se encuentra contenido principal y expresamente en el cuerpo Constitucional, por eso es necesario relacionar el Art. 12 Cn con el Art. 131 Ord. 26° Cn., donde el Constituyente plasmó las normas relativas a garantías y derechos de los justiciables, definiendo con ello un modelo de derecho penal constitucional garantista de los derechos humanos.

Estas normas configuran todo un ordenamiento jurídico penal, así como los parámetros mínimos que deben revestir el proceso penal, el Constituyente estableció en una sola expresión varias normas que ilustran los procesos penales, a saber: "*Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público (...)*"¹. El sentido que refleja esta expresión nos hace estudiar por separado lo que debemos entender por cada una de estas categorías:

1. "Imputación de un delito (...)"

La imputación es el señalamiento con relevancia procesal que se formula contra un individuo por su posible participación en una acción tipificada como delito por la legislación penal, esta imputación está íntimamente relacionada con el ejercicio de la acción penal, confiada por el Art. 193 Ord. 4° Cn.

¹ Los subrayados son nuestros.

Exclusivamente al Fiscal General de la República, en relación con el Art. 5 del Código Procesal Penal.

Por tanto, delito es la conducta que se ajusta a la descripción subjetiva y objetiva considerada a priori por la ley penal en su parte especial, y que ha sido declarado por un juez competente y en un juicio con todas las garantías del debido proceso: juicio oral, público, en igualdad de condiciones y con posibilidad de defensa del imputado.

Por tanto el imputado es una persona sometida a ciertas restricciones, pero que es inocente mientras no se logre construir jurídicamente su culpabilidad.

Teniendo claro esto, revisamos la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en su Art. 1 dice *“Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con políticos y delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos (...)”*².

Esta formulación establece tres situaciones jurídicas en las que otorga amnistía: primero para personas sometidas a una pena impuesta por la comisión de un delito político, común conexo con político o común que no baje de veinte autores; segundo, para personas contra quienes se haya iniciado procedimiento por los mismos delitos, entendiéndose *“imputados”*, quienes técnicamente son inocentes hasta que el proceso en su contra no finalice por medio de sentencia condenatoria, mientras tanto el Estado no puede asumir como cierta su culpabilidad; el tercer supuesto, son personas contra quienes no se ha iniciado procedimiento por los mismos delitos, es decir alguien contra quien no pesa ninguna persecución penal.

En ese orden de ideas, la Asamblea Legislativa erró al conceder tan ampliamente la gracia de Amnistía porque el Art. 131 Ord. 26° Cn. habla de delitos cometidos, es decir, que se tenga certeza de la comisión (autoría y participación por parte de los beneficiados de la amnistía), pero si contra ellos no existe una sentencia condenatoria que establezca como verdad formal esos extremos, y esto sea resultado de un proceso de construcción jurídica de su culpabilidad, los individuos en tanto imputados y no imputados, son inocentes y es un contrasentido jurídico concederles amnistía a personas legalmente inocentes.

Un primer parámetro de control resultaría entonces de la relación de los Art. 131 Ord. 26° y Art. 12 Cn., porque establece que *“se presumirá inocente*

² El subrayado es nuestro.

mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley³. Y el uso de la palabra probar por parte del Constituyente nos remite con claridad a la parte del juicio plenario, acorde al Código Procesal Penal y según la cual exige que las sentencias condenatorias estén fundamentadas en las pruebas de cargo que, según el Art. 174 CPP: “las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los jueces sobre los hechos o circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos.”⁴.

El vicio de fondo consistiría entonces en el exceso del legislador secundario en otorgar Amnistía mas allá de los supuestos que la Constitución prevé, que es exclusiva para personas declaradas culpables de delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes cometidos por un número que no baje de veinte, amnistiando a ciudadanos que son imputados (y que mantienen su inocencia en el proceso) e incluso ciudadanos que no son imputados en ningún sentido procesal.

Por eso la pretensión procesal es que se suprima esta norma que es técnicamente incorrecta y no está correctamente encausada con la premisa mayor que significa la Constitución de la República.

2. “(...) se pruebe su culpabilidad (...)”

La citada expresión del Art. 12 Cn. Contiene una norma que establece la **prohibición de la responsabilidad objetiva**, que es descrita por el Art. 4 Código Penal: “La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado”, relacionada con el Art. 131 Ord. 26º Cn. Genera un parámetro de control Constitucional, en el sentido que al hacer la integración normativa no se puede considerar como delito político, común conexo con político o común cometido por un número de personas que no baje de veinte, aquellas acciones en la cuales no se haya considerado la dirección de la voluntad de sus autores, para saber si existió dolo o culpa.

Como apunta el maestro Zaffaroni “Por ‘delito político’ puede entenderse un delito contra los poderes del Estado (delito político en sentido objetivo) o un delito por motivos políticos (delito político en sentido subjetivo) (...). Por nuestra parte, entendemos que para todos estos efectos hay una sola concepción del delito político y como tal debe estarse a la subjetiva”⁵.

Para continuar desarrollando este análisis del parámetro Constitucional, podemos alegar que *probar la culpabilidad*, según establece la Constitución es

³ El subrayado es nuestro.

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ Zaffaroni, Raúl Eugenio. “Manual de Derecho Penal”. 1986. Cárdenas Editor y Distribuidor. México DF. Pag. 95. El subrayado es nuestro.

un esfuerzo de construcción, con aporte de pruebas en un proceso, donde el juzgador pueda valorar la acción voluntaria o involuntaria del individuo; si no hay voluntad de actuar, la doctrina y la legislación no permiten que se configure tal acción como delito, incluso permite que se llegue a otras conclusiones como un determinado error de acción.

Aquí nos interesa que la norma Constitucional ha establecido como parámetro de control de las actuaciones de toda la Administración Pública en general y la Administración de Justicia en particular, que nunca se llegue a considerar como delito la mera actuación de un sujeto, sin valorar la dirección de su voluntad, sin hacer una mínima consideración del llamado “iter críminis”.

Examinar el dolo y la culpa es indispensable para atribuir con certeza la responsabilidad penal, y sobre la base de esa responsabilidad penal o juicio de reproche; cabe, bajo ciertas valoraciones políticas, otorgar amnistías en ciertos casos, nunca puede resultar a la inversa, como se ha hecho en el caso bajo estudio, donde el legislador dijo en el Art. 1 LAGCP que concedía la amnistía “(...) ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos (...)”.

La citada formulación de la LAGCP resulta contraria al parámetro Constitucional porque en su construcción no considera y no permite el conocimiento de la dirección de la voluntad de las personas que no han sido juzgadas y de las que no han sido sometidas a ningún proceso, y ya les atribuye una cierta responsabilidad que devendría en responsabilidad objetiva, porque es presupuesto para amnistiarlas que se tengan a estos como responsables.

Siendo esto totalmente prohibido por el citado Art. 12 Cn., que puede entenderse como una necesidad de establecer en el proceso penal una relación de voluntad – finalidad así: “la voluntad implica siempre una finalidad porque no se concibe que haya voluntad de nada o voluntad para nada; siempre la voluntad es voluntad de algo, es decir, siempre la voluntad tiene un contenido, que es finalidad”⁶.

Por eso es absolutamente necesario que se permita el juzgamiento de las conductas cometidas en perjuicio de bienes jurídicos tan trascendentales como la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y otros que fueron vulnerados durante el conflicto armado interno.

Del juzgamiento de estos actos, se puede determinar cuáles de esas acciones fueron cometidas con dolo o culpa, para establecer sobre la base de la voluntad, la correspondiente responsabilidad y reproche, e incluso ese sería el momento idóneo para conceder una posible amnistía.

⁶ Ídem.

Porque la amnistía solo es viable cuando se trata de los tres multicitados casos:

- Delitos políticos,
- Delitos comunes conexos con políticos, y
- Delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte.

Y ya hemos expuesto desde nuestro primer escrito que delitos políticos y conexos con ellos, tienen que ver con una finalidad específica de generar un acto revolucionario contra bienes jurídicos como el Orden Constitucional y la Integridad del Territorio, sin embargo la experiencia del conflicto armado interno ha demostrado que el fin con que se cometieron muchos de las graves violaciones a los derechos humanos no fue precisamente con la finalidad revolucionaria de atacar contra el Estado de El Salvador, sino a la inversa, el Estado de El Salvador generó una acción terrorista contra personas civiles.

Por eso es tan importante que personas que se encontraban procesadas y fueron sobreesasadas en aplicación de la LAGCP y otras que nunca fueron juzgadas, sean imputados en un proceso judicial que dilucide con seriedad la dirección de la voluntad y determine si actuaron con dolo o culpa en la comisión de uno de los supuestos amnistiables, o si únicamente incurrieron en delitos comunes o graves violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso sería absolutamente imposible otorgar una amnistía.

Por tanto, en el ejercicio de silogismo jurídico, la premisa mayor correspondería al parámetro Constitucional del Art. 131 Ord. 26° Cn., relacionado con el Art.12 Cn., el cual establece que para conceder amnistía por delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, es necesario cumplir con la construcción jurídica de la culpabilidad de los imputados y que se acredite en un juicio acorde a todas las demás garantías procesales, que en ellos ha existido un dolo específico y necesario para tener por acreditado que se trata de los tipos delictivos que la doctrina considera como delitos políticos y demás que si son amnistiables.

La premisa menor, en este caso la LAGCP, en su artículo 1 otorga amnistía a persona que nunca llegaron a ser responsables penales de ningún delito político, común conexo con político o que se cometiera por un número de personas que no baja de veinte, y se concedió amnistía a personas que nunca fueron imputados por ningún delito.

La conclusión es que existió un error técnico jurídico en el fondo de la Ley de Amnistía, concediendo esta gracia en forma general y absoluta a ciudadanos de quienes nunca se acreditó su culpabilidad de delitos políticos, comunes conexos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, porque además hay personas beneficiadas con la Amnistía de quienes

nunca se pudo establecer su actuación dolosa o culposa en ciertos hechos, y que por tanto, concederles amnistía fue una extraña ampliación o presunción legislativa de algún tipo de responsabilidad objetiva, que podría incluso suponerse que es un vicio de fondo con la finalidad de generar impunidad por el error craso y manifiesto que esta ampliación representa y por eso la pretensión es que se anule de la existencia legal por haber surgido viciada.

En esta última conclusión encaja el argumento de la teoría del bien jurídico, que es derivada en materia penal de la necesidad de establecer que la conducta de los imputados ha sido dolosa o culposa, porque esa voluntad, como ya se dijo supra, conlleva a una finalidad, la cual es la afectación de un determinado bien jurídico.

Por lo tanto, el bien jurídico es un elemento importante en la tipificación de los delitos, y este examen de tipicidad se realiza por el juzgador penal, que es el único capaz de establecer, en base a la prueba y alegatos de cargo y descargo que reciba, si en la acción que se pone en su conocimiento, encuentra cumplidos los elementos típicos que la ley penal establece, argumento derivado del principio de legalidad, contenido en el Art. 15 Cn.

Esto viene a redundar en la ya citada norma del Art. 12 Cn. "(...) mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley⁷ y en juicio público (...)". Aquí la expresión ley nos remite al Código Penal y al Código Procesal Penal, específicamente el Art. 3 CP nos dice "No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal".

Así, la unión interpretativa del Art. 131 Ord. 26° Cn con el Art. 12 Cn. Significaría que el parámetro de control Constitucional es que la Amnistía es apta de concesión cuando se tiene acreditado que efectivamente la acción típica de los responsables ha puesto en peligro por culpa o dolo, alguno de los bienes jurídicos que la misma Constitución protege.

Al limitar la Amnistía solo para tres tipos específicos de delitos, el Constituyente considera que en esos tres casos particularísimos, ciertos bienes jurídicos, por fines políticos, pueden ser relativizados para beneficio de sus transgresores.

En ningún otro caso la Constitución permite amnistía, si los bienes jurídicos que han sido dañados no son aquellos protegidos por el Código Penal bajo la prohibición normativa contenida en los delitos considerados como políticos, a saber aquellos que afecten el sistema constitucional y la existencia, seguridad y organización del Estado.

⁷ Aquí entendemos por la expresión ley, en su sentido más general, como ley penal sustantiva y adjetiva. El subrayado es nuestro.

Resulta impensable siguiendo esta lógica, que se conceda amnistía por afectar bienes jurídicos con tanta relevancia Constitucional como la Vida, la Dignidad Humana, la integridad física y moral, la indemnidad sexual, la seguridad jurídica, entre muchísimos otros.

Por tanto, conceder amnistía a priori por delitos diferentes a los que interesan a la existencia y organización del Estado, constituye una franca violación al Art. 131 Ord. 26° Cn en relación con los Art. 1 Cn que tutela bienes jurídicos de los individuos como la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad etc.

Por tanto la LAGCP no se ajusta a ese parámetro de bien jurídico Constitucional, porque de su aplicación se genera un olvido amplio, general y absoluto, cuando en muchos casos no existió la mínima determinación judicial que establece el Art. 12 Cn. Que sería idónea para establecer la intencionalidad de los autores para dañar determinados bienes jurídicos.

6. Si también proponemos como parámetro de control del motivo antes mencionado al artículo 144 inc. 2°. Cn., identificando en ese caso los parámetros complementarios correspondientes que determinen el alcance de los delitos amnistiables;

Que proponemos como parámetro de control al artículo 144 inc. 2°. Cn., y por ello expresamos que el parámetro complementario correspondiente es El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional en sus artículos 1, 2, 3, y 4 establecen que debe respetarse los derechos humanos fundamentales. El artículo 1 establece el ámbito de aplicación material, el cual establece que se aplicará a los conflictos armados de carácter no internacional, el artículo 2, el ámbito de aplicación personal el cual establece que no puede haber distinción en la aplicación del Protocolo, el artículo 3 expresa que no se podrá invocar disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado. En el caso del artículo 4, establece las Garantías Fundamentales y enuncia en lo pertinente que:

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
- b) los castigos colectivos;
- d) los actos de terrorismo;
- e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.

Este Protocolo es en sí la limitación a la leyes de amnistía, relacionado con la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículo 1.1 y 2 y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que

establecen la obligación del Estado salvadoreño de respetar sus obligaciones internacionales y esta obligación incluye la no aprobación de leyes que violenten los derechos fundamentales de la persona.

7. Si en relación con la inconstitucionalidad del artículo 4 letra e) LAGCP también proponemos como parámetro de control al artículo 144 inc. 2º. Cn., en relación con los artículo 1 y 2 de la CADH;

Con relación a la inconstitucionalidad del artículo 4 letra e) LAGCP también proponemos como parámetro de control al artículo 144 inc. 2º. Cn., en relación con los artículo 1 y 2 de la CADH. Por las razones que ya se han mencionado anteriormente en el sentido que el artículo 144 inc. 2º. Cn., establece que "...La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Esto relacionado con los artículos 1 de la CADH que establece la obligación de los Estados Parte de la Convención a "...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." y en su artículo 2 de la misma convención expresa lo siguiente: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º. no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"

En el caso del artículo 4 literal e de la LAGCP se violenta esta obligación del Estado de garantizar que toda persona pueda acudir a los tribunales a reclamar sus derechos, lo cual violenta la Constitución de la República al establecer en su artículo 144 inc 2º. que una ley no puede contradecir lo establecido en los tratados internacionales, debido a que la Constitución garantiza a todas las personas el disfrute de todos sus derechos y garantías sin distinción de ninguna índole y por esta razón solicitamos que se declare inconstitucional el artículo 4 literal e de la LAGCP.

8. Las razones en que fundamentamos la incompatibilidad por vicio de forma entre la LAGCP y los artículos 86 incs. 1º. y 3º. y 125 Cn.,

El poder público emana del pueblo y es a éste que se debe todo funcionario público, entre ellos los diputados. Cuando se aprueba la LAGCP, como se ha expresado en la demanda, esta se hizo con dispensa de trámite, en sesión extraordinaria debido a que se realizó un día sábado y además sin discusión de su articulado, simplemente se fueron leyendo los artículos para aprobarse

cuando ya se había retirado dos de los partidos políticos que conformaban la Asamblea Legislativa en esa época. El principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Los artículos 86 inc. 1º y 3º de la Constitución relacionado con el artículo 125 de la misma, establece los parámetros de comportamiento los funcionarios públicos de acatar. El artículo 86 reconoce que el poder público emana del pueblo y el artículo 125 expresa que los Diputados representan al pueblo. Esto quiere decir que en todas sus actuaciones los miembros de la Asamblea Legislativa deben actuar con transparencia de cara al pueblo, porque es a ellos a quienes se deben y no a intereses particulares o de grupos. Una ley como la LAGCP por la importancia y trascendencia del tema que regula debió apegarse al procedimiento constitucional así como lo regula el artículo 135 de la Carta Magna, que establece que todo proyecto de ley después de discutido y aprobado. Cuando el texto Constitucional expresa que debe ser discutido no está manifestando un simple formalismo, en realidad se refiere a que la Asamblea Legislativa promueva una verdadera reflexión valorando los elementos a favor y en contra, revisando la posibilidad de que la normativa a aprobar no esté apegado al texto constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos, situación que en el caso en análisis no existió.

Art. 86 incs. 1º y 3º Cn.

Inciso 1º

El poder público emana del pueblo.

Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes.

Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Inciso 3º

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

• **Art. 125 Cn.**

Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo.

Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

Aclaremos de manera argumentada y concisa que las razones que fundamentan la incompatibilidad por vicio de forma entre la LAGCP y los arts. 86 incs. 1º y 3º y 125 Cn., son las siguientes:

1) Vulneración de Representatividad del Soberano

PARÁMETRO DE CONTROL (A)**Art. 86 inciso 1º Cn, primera parte**

El poder público emana del pueblo.

PARÁMETRO DE CONTROL (B)**Art. 86 inciso 3º Cn, primera parte**

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

OBJETO DE CONTROL

La LAGCP no deviene del ejercicio del poder público emanado del pueblo, ni por delegación del pueblo, contraviene la voluntad popular.

ARGUMENTOS

1. La LAGCP no tuvo ninguna acción previa ni posterior, pública ni privada, que denotara consulta, apertura a opiniones, interlocución, participación, incidencia, presión u otra acción, acto o hecho de y/o con el pueblo salvadoreño, que pudiera significar una manifestación inequívoca de voluntad emanada del pueblo y de delegación de esa voluntad para elaborar, aprobar, sancionar, promulgar y publicar tal Ley.
2. La LAGCP se elaboró, aprobó, sancionó, promulgó y publicó en una evidente y probada actuación apresurada, superficial, atropellada, a espaldas y contraria a la voluntad popular. Las pruebas constan en el expediente legislativo del Archivo Legislativo Acta N° 101 de la Sesión Plenaria Ordinaria del Sábado 20 de marzo de 1993. Versión Taquigráfica. N° de Folios 78. VT.3 – 04 -3 137 – 04 – 32; así como en la evidencia periodística de archivos hemerográficos y virtuales donde constan las notas periodísticas de periódicos nacionales e internacionales de la época. (Anexos).

CONCLUSIÓN

La LAGCP viola el Art. 86 inciso 1º Cn primera parte, por vulnerar la norma Constitucional de la Representatividad del Soberano.

2) Vulneración de Independencia de Órganos**PARÁMETRO DE CONTROL****Art. 86 inciso 1º Cn, segunda parte**

Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes.

OBJETO DE CONTROL

La LAGCP no deviene del ejercicio independiente de órganos del Gobierno.

ARGUMENTOS

La LAGCP fue impulsada, promovida y fraguada desde el Órgano Ejecutivo, la Presidencia de la República, bajo una acción de absoluta injerencia y violación a la Independencia de actuación del Órgano Legislativo, públicamente el Presidente Cristiani en Cadena Nacional de Radio y Televisión el Domingo 14 de Marzo de 1993 le solicitó a la Asamblea Legislativa aprobar *“una inmediata, general y absoluta amnistía” para los implicados en el Informe de la Comisión de la Verdad*”; así también ya en declaraciones previas publicadas en periódicos internacionales, se pronunciaba por mantener en secreto los nombres que pudiesen salir en el Informe de la Comisión de la Verdad y establecer mecanismos para evitar tengan “represalias jurídicas”. Las declaraciones públicas son manifestaciones externas de las acciones de injerencia que en privado ya se estaban gestando en connivencia con otros actores. Esta afirmación no es especulativa puesto que los medios de prensa nacionales e internacionales dan cuenta de ello y de la campaña impulsada por el Presidente para posicionar la Amnistía inmediata, general y absoluta para “cerrar una página triste de la historia”; Prueba de ello: la publicación de La Prensa Gráfica, página 5, del Sábado 20 de Marzo de 1993, en la que consta: *“El Presidente de la Asamblea dijo que esta Amnistía ha sido formulada por el Presidente de la República Alfredo Cristiani, para quien pidió el apoyo por el reto y los esfuerzos que hace por mantener la estabilidad de la Nación, salvaguardar y consolidar el proceso de paz, iniciado hace 14 meses con la suscripción de los Acuerdos en México”*.

CONCLUSIÓN

La LAGCP viola el Art. 86 inciso 1° Cn segunda parte, por vulnerar la norma Constitucional de Independencia de Órganos.

3) Vulneración de Independencia de Mandato Imperativo

PARÁMETRO DE CONTROL (A)

Art. 125 inciso 1° Cn, primera parte

Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo.

PARÁMETRO DE CONTROL (B)

Art. 86 inciso 1° Cn, primera parte

El poder público emana del pueblo.

PARÁMETRO DE CONTROL (C)

Art. 86 inciso 3° Cn, primera parte

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

OBJETO DE CONTROL

La LAGCP no deviene del ejercicio del poder público representando al pueblo entero, deviene del ejercicio del poder público ligado a mandato imperativo, fue producto de acuerdos entre grupos de poder con la intencionalidad clara de generar impunidad y no reconciliación.

ARGUMENTOS

La LAGCP no solamente fue elaborada, aprobada, sancionada, promulgada y publicada contraria a la voluntad del pueblo que es el mandante, el soberano, sino que además, el atropellado proceso de formación de la LAGCP fue la respuesta más clara y contundente al sometimiento y subordinación a los altos círculos del poder político y militar, representados en su cara más visible por el Presidente de la República Alfredo Cristiani y por el Alto Mando de la Fuerza Armada. Las evidencias que dan sustento a esta afirmación están plasmadas en los archivos noticiosos de medios nacionales e internacionales y en los archivos de documentos legislativos en los que se presentan las declaraciones tanto de Diputados como del Presidente, militares y otros actores nacionales e internacionales, documentos que anexamos; mientras, el descontento popular se hacía presente en el interior y alrededores del recinto Legislativo, así como en declaraciones de Monseñor Rivera y Damas y del mismo Secretario General de ONU Butros Butros-Ghali, declaraciones que están consignadas en el documento de Recurso presentado.

CONCLUSIÓN

La LAGCP viola el Art. 125 inciso 1° Cn primera parte, el Art. 86 inciso 1° Cn, primera parte y el Art. 86 inciso 3° Cn, primera parte, por vulnerar la norma Constitucional de Independencia de Mandato Imperativo.

9. Si también proponemos como parámetro de control del motivo antes referido al artículo 135 Cn., argumentando en tal caso el contraste normativo correspondiente. Asimismo, debemos presentar los documentos que justifiquen la ciudadanía de las demandantes Ima Rocío Guirola y Alba América Guirola Zelaya.

Ampliamos la demanda de inconstitucionalidad en el sentido que proponemos como parámetro de control el artículo 135 de la Cn. Por la razón de que establece en dicha norma la obligación de que todo proyecto de ley debe ser discutido para luego ser aprobado. Esa es la única interpretación que se le puede dar a dicha norma, la Constitución no es un conjunto de normas declarativas, es sabido que tienen aplicación directa sin necesidad que una ley lo regule y debe ser respetada. La excepción que confirma la regla es el artículo 38 numeral 12°. relacionado con el artículo 252 de la Constitución.

La Constitución es el estatuto organizativo supremo, contenedor del pacto social de convivencia y del proyecto de vida de una sociedad, a la que siempre recurrimos pero que poco conocemos y respetamos, y en la que se funda la legitimidad tanto fundacional como de ejercicio de los poderes y libertades.

Hay una necesidad imperiosa de que todo el sistema legal se ajuste a los principios allí contenidos, habrá realmente voluntad de Constitución. Esa voluntad de Constitución debe ir acompañada de la fuerza normativa para imponerla, la imperatividad de los preceptos constitucionales y su supremacía

sobre las demás normas y actos que de ellos derivan debe constituir una verdadera ley sociológica, es decir una regla de gobierno de las instituciones.

La fuerza normativa de la Constitución es actualmente concebida como su aptitud para reglar no sólo las relaciones políticas sino el comportamiento global de una sociedad.

Por eso la discusión de la ley que establece el artículo 135 es de suma importancia para su aprobación.

En esta etapa se produce el estudio, análisis y deliberación que hacen los legisladores sobre el proyecto de ley.

La **discusión**, cuyo objetivo es admitir o desechar en su totalidad el proyecto de ley, considerando sus ideas fundamentales y admitir a discusión las indicaciones que se presenten sobre el proyecto.

Estudiado el proyecto profusamente, se procede a la **discusión particular**, cuyo objetivo es examinar, artículo por artículo, resolviendo sobre las indicaciones que hayan sido presentadas.

Concluido el debate, se procede a la votación según el quórum requerido por la Constitución.

La discusión o debate es la esencia de la democracia que promueve la Constitución y se violenta cuando la Asamblea Legislativa no cumple con este requisito establecido en el artículo 135 Cn.

- **Art. 135 Cn.**

Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como Ley.

No será necesaria la sanción del Presidente de la República, en los casos de los ordinales 1°, 2°, 3°, 4°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 32°, 34°, 35°, 36° y 37°, del Art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea.

Incluimos como Parámetro de Control el Art. 135 Cn por las razones que de manera argumentada y concisa consideramos que fundamentan la incompatibilidad por vicio de forma de la LAGCP con dicho Parámetro:

1) Vulneración de los Requisitos de Contradicción y Libre Debate

PARÁMETRO DE CONTROL

Art. 135 inciso 1° Cn, primera parte

Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como Ley.

OBJETO DE CONTROL

La LAGCP no deviene del cumplimiento completo y efectivo del procedimiento Constitucional para la formación de Ley.

ARGUMENTOS

La LAGCP no fue discutida, ni estudiada, ni analizada, tal como presentamos en el Recurso de Inconstitucionalidad, ni siquiera fue objeto de comentarios específicos relativos a su articulado. Así consta en el expediente del Archivo Legislativo, Acta N° 101 de la Sesión Plenaria Ordinaria del Sábado 20 de marzo de 1993. Versión Taquigráfica. N° de Folios 78. VT.3 – 04-3 137 – 04 – 32. El único momento en el que se hizo referencia al articulado de la LAGCP en la Plenaria del 20 de Marzo de 1993, fue a las 5:30 pm, cuando los Diputados se dieron cuenta que acababan de votar por la dispensa de trámite y no por la aprobación de la misma, por lo que procedieron a darle lectura y aprobación artículo por artículo, acción que duró cinco minutos, de 5:40 a 5:45 pm. El expediente legislativo que contiene la versión taquigráfica de la Sesión Plenaria, es la evidencia más clara del No cumplimiento del procedimiento Constitucional.

CONCLUSIÓN

La LAGCP viola el Art. 135 inciso 1° Cn primera parte, por vulnerar el procedimiento Constitucional para la formación de Ley al no cumplirse los requisitos de contradicción y libre debate.

PETICIONES:

- A) Que se admita el presente escrito de subsanación de las prevenciones de la demanda y se agregue la documentación adjunta;
- B) Que se admita la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz;
- C) Que se siga con el trámite de ley;

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

1. Copias certificadas de Documento Único de Identidad de Ima Rocío Guirola y Alba America Guirola Zelaya.

San Salvador, a los once días del mes de junio del dos mil trece.